

Síntesis del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-585/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es existente la omisión que se le atribuye al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal?

HECHOS

1. El actor se inscribió ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal como aspirante al cargo de juez de Distrito en Materia Penal.

2. Posteriormente, el Comité publicó el listado de personas elegibles, en la cual incluyó al promovente.

3. El actor impugna la omisión del Comité responsable de notificarle sobre las razones por las cuales no se le ha llamado a entrevista, como parte del proceso de integración de la lista de personas idóneas.

Agravio

El Comité ilegalmente ha omitido explicarle las razones por las cuales no lo ha llamado a entrevista.

RESUELVE

Razonamiento:

El Comité responsable se encuentra dentro del plazo para determinar la configuración de lista final de personas idóneas, sin que esté obligado normativamente a notificar los resultados de las personas aspirantes en las fases que conforman la etapa de calificación de idoneidad.

La omisión reclamada **es inexistente.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-585/2025

ACTOR: ARÍSTIDES ANTONIO GUILLÉN
AGUILAR

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORARON: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE Y KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente** la omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Esta decisión se sustenta en que el Comité responsable se encuentra dentro del plazo para determinar la configuración de la lista de personas idóneas, sin que esté obligado a publicar los resultados de las fases preliminares que conforman la etapa de calificación de idoneidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	5
5.2. Determinación de la Sala Superior	6
5.3. Justificación de la decisión	6
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CEPL:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor es un aspirante a Juez de Distrito en el proceso de elección de las personas juzgadoras convocado por el CEPL. En el presente juicio, impugna que no le han notificado las razones por las cuales el CEPL no lo ha llamado a entrevista y rechazó su aspiración.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre¹, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor el día 16 siguiente.
- (3) **Aprobación del Acuerdo INE/CG2240/2024.** El 23 de ese mismo mes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del proceso electoral 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las magistraturas de las Sala Superior y de las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.



de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las magistraturas de Circuito y Personas Juzgadas de Distrito.

- (4) **Publicación de la convocatoria.** El 15 de octubre, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadas que ocuparán dichos cargos.
- (5) **Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión.** En su oportunidad, los poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (6) **Convocatorias de Comités de Evaluación.** El 4 de noviembre, los Comités de Evaluación, entre ellos, el correspondiente al Poder Legislativo Federal, emitieron sus respectivas convocatorias para aspirantes a participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadas.
- (7) **Registro.** En su oportunidad, el actor señala que presentó su solicitud para participar en el proceso electoral de las personas juzgadas, con el objetivo de ocupar el cargo de juez de Distrito en Materia Penal, en los términos de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (8) **Publicación de las listas de aspirantes.** El 15 de diciembre, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad. El 17 de diciembre siguiente, se

publicó una lista complementaria de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

- (9) **Juicio de la ciudadanía.** El 28 de enero de 2025, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la que controvierte la presunta omisión del CEPL de notificarle las razones por las cuales rechazaron su aspiración, ya que no lo han entrevistado como parte del proceso para integrar la lista de aspirantes idóneos.
- (10) **Registro y turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (13) El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



- (14) **Forma.** En el medio de impugnación constan el nombre y la firma autógrafa de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.
- (15) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida al CEPL, por lo que se trata de un acto de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.²
- (16) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y manifiesta haberse registrado para participar conforme a la Convocatoria y haber sido seleccionado para configurar la lista de personas elegibles, pero alega que la omisión de notificarle los motivos de su exclusión para ser entrevistado como parte del proceso para integrar la lista de personas idóneas vulnera sus derechos.
- (17) **Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que, en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (18) El actor es un aspirante a juez de Distrito en el proceso de elección de las personas juzgadoras convocado por el CEPL. Refiere haber sido incluido en la lista de personas elegibles con la posibilidad de continuar en la etapa de calificación de idoneidad. Sin embargo, promueve el

² Véase, la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

presente asunto para impugnar la presunta omisión del CEPL de notificarle las razones por las cuales no lo convocó a entrevista y rechazó sus aspiraciones.

5.2. Determinación de la Sala Superior

(19) Este órgano jurisdiccional considera que la omisión reclamada es inexistente, ya que, conforme a las normas que rigen el proceso de elección de las personas juzgadoras organizado por el Poder Legislativo Federal, aún no se llega la fecha límite para que se publique la lista de personas idóneas, sin que el CEPL esté obligado a publicar resultados de las fases preliminares que conforman la etapa de calificación de idoneidad.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco jurídico aplicable

(20) El artículo 96 de la Constitución general prevé la manera en que se elegirán a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la cual debe ser mediante la elección libre, secreta y directa de la ciudadanía.

(21) En particular, el párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) del citado precepto constitucional, dispone que los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

(22) Para ese efecto, cada poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que le corresponde emitir la convocatoria respectiva y



recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

- (23) De conformidad con lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 a 6, de la LEGIPE, una vez que concluya el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado. Posteriormente calificarán la idoneidad debiendo también publicar el listado correspondiente.
- (24) En cuanto a la convocatoria emitida por el Poder Legislativo Federal, se previó una etapa en la cual se calificaría la idoneidad de quienes ya hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en los términos siguientes:

Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de la persona aspirante. Consta de dos fases.

Fase 1. El CEPL, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales evaluará a las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, de conformidad con lo siguiente:

<i>Apartado</i>	<i>Puntaje de 0 a 100</i>
<i>Méritos académicos</i>	<i>40</i>

<i>Méritos de experiencia profesional</i>	30
<i>Honestidad y Buena fama pública</i>	30
Total	100

Fase 2. Tendrá acceso quienes obtengan, como mínimo, 80 % de los porcentajes señalados en el cuadro que antecede. Dicha fase consiste en una entrevista, presencial o virtual, con al menos dos de los integrantes del CEPL, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas.

En esta etapa se deberá considerar la paridad de género y la pertenencia de la persona aspirante respecto de la materia especializada en la cual se postula.

El CEPL integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para el caso de Ministras o Ministros de la SCJN, Magistradas o Magistrados del TDJ, de la Sala Superior y Regionales del TEPJF o a las seis personas mejor evaluadas para los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, Juezas y Jueces de Distrito; dicho listado será oportunamente publicado en los sitios WEB de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, a más tardar el 31 de enero de 2025.”

(25) De lo anterior, se advierte esencialmente que la etapa de calificación de idoneidad se conforma de dos fases:

- a. **La Fase 1** consiste en una primera evaluación que realiza el Comité respecto a méritos académicos, de experiencia profesional, honestidad y buena fama pública de las personas



aspirantes, mediante parámetros numéricos que pueden dar lugar a un máximo de 100 puntos.

b. La Fase 2 comprende a aquellas personas que han obtenido al menos 80 puntos en la fase 1, quienes tendrán una entrevista presencial o virtual, con al menos dos integrantes del Comité.

- (26) A partir de lo anterior, el Comité integrará un **listado final** con las personas mejor evaluadas, **el cual será publicado a más tardar 31 de enero.**
- (27) Como puede advertirse, la convocatoria previó que la etapa general de calificación de idoneidad surge a partir de que se cuenta con el listado de las personas que cumplen los requisitos de elegibilidad y culmina a más tardar el 31 de enero con la publicación del listado definitivo de las personas mejor evaluadas. Durante ese período, se desarrolla un primer filtro –fase 1–, en el que se realiza una evaluación de idoneidad por puntaje y un segundo –fase 2–, en el cual se entrevista a quienes hayan obtenido al menos 80 puntos en el primer filtro.
- (28) Debe destacarse que, conforme al diseño normativo de esa etapa general de calificación de idoneidad, **el CEPL no está obligado a publicar avances o resultados preliminares de las fases o subetapas que la comprenden, como, por ejemplo, lo relativo a las personas que no alcanzaron los ochenta puntos en la fase uno y, por ende, no fueron llamados a entrevista.**

5.3.2. Caso concreto y conclusión

- (29) El actor es un aspirante a juez de Distrito en el proceso de elección de personas juzgadoras convocado por el CEPL. Refiere haber sido

incluido en la lista de personas que cumplen los requisitos de elegibilidad y, por ende, pasaron a la etapa de calificación de idoneidad.

- (30) Sin embargo, señala que no fue llamado a entrevista, ante lo cual se queja de que el CEPL ha sido omiso en notificarle los motivos por los cuales lo ha rechazado en el proceso de selección. Además, solicita que se le tenga como idóneo y se le incluya para el proceso de insaculación o, en caso de que no se lleve a cabo esa insaculación, que sea directamente designado como candidato para el cargo al que aspira.
- (31) **La omisión que alega es inexistente**, ya que, de conformidad con las razones expuestas en el apartado previo, el CEPL no estaba obligado a notificar los resultados preliminares de las fases que conforman la etapa de calificación de idoneidad, pues la normativa aplicable únicamente lo constriñe a publicar el resultado final, esto es, el listado definitivo de las personas seleccionadas que habrá de hacer público el próximo 31 de enero.
- (32) Por otra parte, el actor solicita “quedar seleccionado de forma similar a los aspirantes que se inscribieron en la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación” y, “con independencia de que se me haga la entrevista, o en caso de que no se lleve a cabo el proceso de insaculación, quedar seleccionado de forma automática para ser serio candidato en los próximos comicios”. Es imposible implementar los planteamientos del actor, pues el promovente omite expresar los argumentos que sustenten esas pretensiones, además de que no se advierte disposición alguna que las apoye.
- (33) Finalmente, se precisa que, si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir el Comité de Evaluación, se está ante un asunto de



urgente resolución y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda³.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ De conformidad con el criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**